

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de marzo de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Rodríguez Valera.

Abogado: Dr. Nelson R. Santana.

Recurrido: Eddy Antonio Veras Rodríguez.

Abogados: Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez.

CÁMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rodríguez Valera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 184583, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Puerto Rico, edificio núm. 151, Apto. 301, del sector de Alma Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez, abogados de la parte recurrida, Eddy Antonio Veras Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández contra Eddy Antonio Veras, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de compra-venta intervenido entre los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández y de la otra parte Eddy Antonio Veras Rodríguez y Ana María Boyer, suscrito por ante el Dr. Melvin Medina, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre de 1983; **Segundo:** Condena al sr. Eddy Antonio Veras Rodríguez al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato suscrito entre ambas partes, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al Sr. Eddy Antonio Veras Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 24 de marzo de 1993, la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo establece: **“Primero:** Acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Antonio Veras Rodríguez, contra la sentencia No. 4838, dictada en fecha 20 de septiembre de 1989, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, por considerarla innecesaria e improcedente, la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de documentos, formulada, de manera principal, por la parte intimada, señor Pablo Rodríguez Valera, en sus conclusiones vertidas de manera in-voce, en audiencia; **Tercero:** en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Pablo Rodríguez Valera, parte intimada en la presente instancia, al

pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor del intimante, señor Eddy Antonio Veras Rodríguez, a título de reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por éste último, como consecuencia de las actuaciones culposas o faltivas del primero, según se ha expuesto más arriba, en la parte deliberativa de la presente decisión; **Quinto:** Dispone, de conformidad con la ley, la compensación entre la suma de treinta y siete mil ciento treinta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (RD\$37,139.45), pagada por el señor Eddy Antonio Veras Rodríguez a Te Presto, S.A. (antigua Te Presa, S.A.), para cancelar la hipoteca en segundo rango consentida a esa entidad financiera por el señor Pablo Rodríguez Valera, mediante acto de fecha 5 de septiembre de 1986, por la suma de Trece Mil Ochocientos Noventa y Ocho pesos con Cincuenta y Seis centavos (RD\$13,896.56), y la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con Once Centavos (RD\$6,757.11), que habría pagado el señor Rodríguez a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por el señor Veras, según los cheques y recibos que figuran depositados en el expediente; **Sexto:** Condena, en consecuencia, al señor Pablo Rodríguez Valera al pago de la diferencia resultante de las dos sumas o deudas compensadas (RD\$37,139.45- RD\$6,757.11), en favor del señor Eddy Antonio Veras Rodríguez, o sea al pago a favor de éste último de la suma de Treinta Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Treinta y Cuatro centavos (RD\$30,382.34); **Séptimo:** Condena al señor Pablo Rodríguez Valera, parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez, Sergio Antonio Pujols Báez y Gabriel Santos, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 1147 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y errónea aplicación de dicho texto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1184 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1289 y 1290, del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 443, 444 y 69, acápite 7mo., del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Contradicción de Motivos; **Octavo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente, sustenta en síntesis, en el quinto y en el sexto medios de casación, que por corresponder procesalmente se ponderan en primer orden, que la notificación de la sentencia recurrida era válida y el recurso de apelación inadmisibles, toda vez que Eddy Antonio Veras Rodríguez interpuso recurso de apelación en fecha 12 de julio de 1990, pasados nueve meses de habersele notificado la sentencia recurrida, mediante acto No. 216/89, de fecha 5 de octubre 1989, del ministerial Nilo Felix Tolentino, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito; que previo a la fecha de la notificación de la sentencia, Eddy Antonio Veras Rodríguez no había consignado en ninguno de los actos procesales su domicilio real, por lo que procedimos a notificar dicha sentencia de

conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, acápite séptimo, que era la obligación legal del hoy recurrente; que la Corte no puede exigir más de lo que exige el legislador, y es que se notifique la sentencia “en el lugar de su actual residencia, si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original” (Art. 69, Acápite 7mo., C. P. C.); que en la especie han sido desconocidas piezas y documentos determinantes, que habrían provocado otra solución; que al obrar así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que no se hace figurar ninguna mención relativa a las necesarias comprobaciones de los hechos característicos del lugar, del domicilio real del demandado, para derivar de ello las consecuencias de derecho que fuere de lugar; que el señor Eddy Antonio Veras Rodríguez no había notificado al momento de la notificación de la sentencia, su domicilio y residencia;

Considerando, que se ha podido comprobar, tal como sustentó la Corte a-qua, que conforme al acto No. 5, de fecha 29 de abril de 1988, del ministerial Hermógenes Valeyrón R., ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Eddy Antonio Veras Rodríguez eligió domicilio en el de sus abogados constituidos doctores Sergio Antonio Pujols Báez y Juan José Castañer Núñez, en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, para la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo que la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia le debió ser notificada en dicho domicilio, máxime cuando no se conocía su domicilio; que, en tal sentido, la Corte a-qua actuó correctamente al no considerar como válida la notificación de sentencia que le fue realizada mediante acto No. 216-89, de fecha 5 de octubre de 1989, utilizando el procedimiento de domicilio desconocido, en procura de hacer correr en su contra el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que el recurrente sustenta en su séptimo medio de casación, que, según el acto de apelación, éste sólo fue dirigido contra el señor Pablo Rodríguez Valera, por lo que la Corte no podía admitir como bueno y válido el recurso en contra de los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández, toda vez que esta última no había sido puesta en causa, y más aún, cuando sus conclusiones que constan en la sentencia impugnada, fueron planteadas en nombre del señor Pablo Rodríguez Valera;

Considerando, que la Corte a-qua menciona en su penúltimo considerando, contenido en la página 18 de la decisión impugnada, que “conviene señalar que la señora Paula Elvira Hernández no es parte intimada en la presente instancia, por lo tanto, no procede condenarla solidariamente con el señor Rodríguez a los pagos señalados por el apelante en su escrito de conclusiones correspondiente a la audiencia del día 21 de febrero de 1991”; que, además de expresar la Corte a-qua que Paula Elvira Hernández no fue parte intimada en dicha instancia y que, por tanto, no procedía condenarla conjuntamente con Pablo Rodríguez, contrario a lo dicho por el recurrente, en el ordinal primero de su dispositivo, tampoco declara el recurso de apelación bueno y válido en cuanto a dicha señora, mención que es clara y no conlleva

confusión ni agravio alguno, por lo que procede el rechazo de este medio de casación, por infundado;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer, segundo, tercer, cuarto y octavo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, en síntesis, que los demandantes reclaman la resolución del contrato y daños y perjuicios, en virtud de la inexecución de una obligación de hacer, puesta a cargo del demandado de continuar pagando las cuotas mensuales del apartamento objeto de la venta, frente a la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, obligación que nunca cumplió y que lo admite en la página tres del acto núm. 240/90, y su no cumplimiento en los términos previstos, genera daños y perjuicios a favor de los demandantes; que, señala el recurrente, si quedó establecido y admitido por Eddy Antonio Veras Rodríguez su incumplimiento contractual, mal puede aplicarse el artículo 1134 del Código Civil, para favorecerle, pues admitirlo así, sería como premiar al deudor en falta, y castigar severamente a la víctima de una grosería (sic); que la violación que existe del artículo 1134, es a cargo de Eddy Antonio Veras Rodríguez; que la condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación, como en la especie, en que el demandado incumplió, por lo que la Corte a-qua violó el artículo 1184 del Código Civil; que Pablo Rodríguez Valera no es deudor de Eddy Antonio Veras Rodríguez, por lo que no puede haber compensación de deudas; que, además, para que pueda operarse la compensación, se requiere que dos personas sean deudoras, una respecto de la otra, no se trata de que alguien le pague mal a un tercero del cual soy deudor, y luego pretenda oponerme ese pago, para requerir la compensación y deducir efectos jurídicos favorables a consecuencia de su falta; que la Corte a-qua no valoró ninguno de los documentos hechos valer por el recurrente, que si lo hubiera hecho la decisión hubiese sido diferente; que el magistrado Gabriel Santos no podía suscribir la sentencia recurrida, toda vez que figuraba como abogado de una de las partes;

Considerando, que tal, como valoró la Corte a-qua, los demandantes, el recurrente Pablo Rodríguez Valera, incurrieron también en una falta contractual, toda vez que el vendedor cuando el comprador incumplió con su obligación de pago frente a la Asociación La Nacional, debió demandar inmediatamente en resolución de contrato y no autorizar una hipoteca a la entidad Te Presto; que al actuar de esta manera el vendedor incumplió también de esta manera con el contrato de venta, para luego demandar la resolución del mismo; que, en tales circunstancias, la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos, ya que ambas partes incumplieron con el referido contrato, por lo tanto no procedía la demanda en resolución del mismo;

Considerando, que, por otra parte, se hace constar en el reverso de la copia del certificado de títulos relativo al inmueble objeto de la presente litis, que se deposita en el expediente, que Eddy Antonio Veras Rodríguez saldó una deuda contraída por Pablo Rodríguez Valera con la entidad Te Presto, por lo que al hacerlo, se subrogaba en los derechos de dicha entidad,

convirtiéndose en acreedor del demandante, por lo que al ser el demandante también acreedor del demandado por las mensualidades pagadas por éste a la Asociación La Nacional, procedía la compensación de deudas, como apreció y juzgó correctamente la Corte a-qua;

Considerando, que, con respecto al alegato de que el magistrado Gabriel Santos no podía firmar la sentencia impugnada, en ninguna parte de la misma se verifica que dicho magistrado suscribiera la sentencia ahora recurrida en casación, tal como se hace constar en la primera pagina de la misma; que aunque el referido magistrado se menciona en una copia certificada de dicha sentencia en la parte de la última página en que el secretario certifica quienes firmaron la misma, sin embargo, otra copia certificada en la que dicho juez aparece suprimido y aplicado el sello gomígrafo del secretario de dicho tribunal, haciendo constar que en la primera copia que figura el citado juez, se trató de un error material al certificar la referida sentencia;

Considerando, que, como se ha mencionado anteriormente, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el primer, segundo, cuarto y octavo medios de casación ponderando correctamente, al contrario, todos los documentos que sustentaron la demanda;

Considerando, que sobre el tercer medio de casación relativo a la indemnización otorgada a Eddy Antonio Veras Rodríguez a propósito de su demanda reconventional, no obstante haber autorizado Pablo Rodríguez Valera la inscripción de una hipoteca judicial al inmueble vendido a Eddy Antonio Veras Rodríguez, sin antes demandar la resolución del contrato, violando de este modo el mismo, y de haber además tratado de ejecutar la sentencia de primer grado, persiguiendo la venta del inmueble, notificándosela a Eddy Antonio Veras mediante el procedimiento de domicilio desconocido, a pesar de haber éste elegido en su constitución de abogados el domicilio de éstos, asimismo, sin habérsela notificado a los propios abogados, en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, tal como sustentó la Corte a-qua; sin embargo, ambas partes incumplieron con el contrato, al consignar también la Corte a-qua que Eddy Antonio Veras Rodríguez no continuó pagando en manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en el tiempo pactado, las mensualidades correspondientes al préstamo otorgado para la compra del apartamento, hecho que no fue negado por éste, sino que solventó posteriormente las hipotecas antes mencionadas, por lo que es obvio que resulta improcedente cualquier indemnización a su favor; que, por tanto, procede acoger el tercer medio de casación y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sin envío por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, en cuanto exclusivamente a la reparación de daños y

perjuicios, sin envío por no quedar nada más que juzgar; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Pablo Rodríguez Valera contra la referida decisión judicial; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do